



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
**"2024 año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado
revolucionario y defensor del Mayab"**

PRIMERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-90002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.-**
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del
Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, la Licenciada Jacqueline Barbosa Rodríguez, Secretaria
de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria
Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **ONCE DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se
notificó de la siguiente forma:

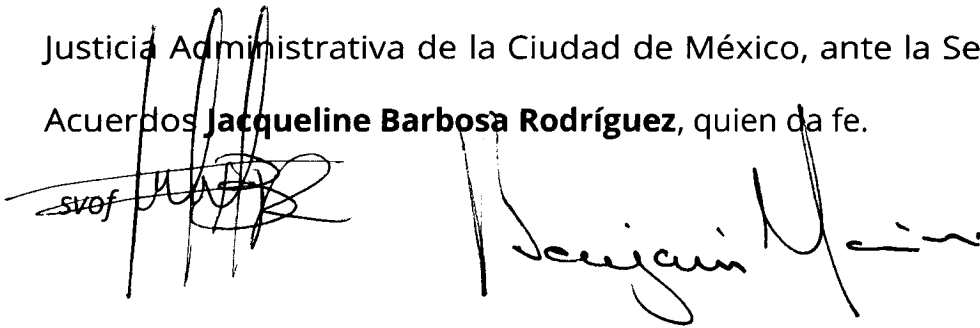
- Por notificación personal a las partes demandadas, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a la parte actora, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el recurso previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el recurso mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**



Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.-**
Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJI-90002/2023, EN FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.-

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **Jacqueline Barbosa Rodríguez**, quien da fe.



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL uno DE marzo DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL cuatro DE marzo DE DOS MIL VEINTICUATRO SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa"

058

JUICIO EN VÍA SUMARIA

**PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS**

8923

JUICIO NÚMERO: TJI/I-90002/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

- 1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- 2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.**

SENTENCIA

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de las autoridades demandadas indicadas al rubro.- El Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda en contra de las autoridades demandadas, citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

"1. La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas (**sic**) que se encuentran registradas en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Publica (**sic**) de la Ciudad de México

TJI/I-90002/2023
SENTENCIA
A-33107/2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

<https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal>,
en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI y como se
desprende del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería y Ticket de Pago a
la Tesorería realizado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual desconozco al día
de hoy y misma que se pagó por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y que también se puede
corroborar con la consulta de pagos realizados por internet
https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos como lo detallo más
adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la
supuesta infracción **(sic)** transito, por lo que solicito a la H. Sala de
conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca
la contestación a la presente demanda. -----

2. La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
mismas **(sic)** que se encuentran registradas en el Sistema de Infracciones
de la Secretaría de Seguridad Pública **(sic)** de la Ciudad de México
<https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal>,
en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI y como se
desprende del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería y Ticket de Pago a
la Tesorería realizado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual desconozco al día
de hoy y misma que se pagó por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y que también se puede corroborar
con la consulta de pagos realizados por internet
https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos como lo detallo más
adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la
supuesta infracción **(sic)** transito, por lo que solicito a la H. Sala de
conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca
la contestación a la presente demanda. -----

3. La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
mismas **(sic)** que se encuentran registradas en el Sistema de Infracciones
de la Secretaría de Seguridad Pública **(sic)** de la Ciudad de México
<https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal>,
en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI y como se
desprende del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería y Ticket de Pago a
la Tesorería realizado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la cual desconozco al día
de hoy y misma que se pagó por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y que también se puede corroborar con la
consulta de pagos realizados por internet
https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos como lo detallo más
adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la
supuesta infracción **(sic)** transito, por lo que solicito a la H. Sala de
conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca
la contestación a la presente demanda. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas (**sic**) que se encuentran registradas en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública (**sic**) de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-d> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX st-ito-federal, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LT y como se desprende del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería y Ticket de Pago a la Tesorería realizado en Dato Personal Art. 186 LT **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con línea de captura Dato Personal Art. 186 LT **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; **A**, la cual desconozco al día de hoy y misma que se pagó por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y que también se puede corroborar con la consulta de pagos realizados por internet https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción (**sic**) transito, por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda. -----

5. La supuesta infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas (**sic**) que se encuentran registradas en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública (**sic**) de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-d> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX st-ito-federal, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LT y como se desprende del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería y Ticket de Pago a la Tesorería realizado en Dato Personal Art. 186 LT **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con línea de captura Dato Personal Art. 186 LT **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; **V**, la cual desconozco al día de hoy y misma que se pagó por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y que también se puede corroborar con la consulta de pagos realizados por internet https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos como lo detallo más adelante, por lo que niego lisa y llanamente que haya cometido la supuesta infracción (**sic**) transito, por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda. -----

6. El ilegal procedimiento administrativo substanciado por las autoridades demandadas, el cual concluyó con la multa que pague. -----

De los actos impugnados precisados pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. ---

2.- Mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas: **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que procedieran a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma el **Licenciado JESUS ELIAS JUAREZ JUAREZ**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que dicho documento es de carácter civil elaborado entre particulares , el cual para poder ser considerada pública esta debe contener los sellos o firmas que den validez ante la fe pública; sin embargo al carecer de esto queda claro que es una **DOCUMENTAL PRIVADA** proveniente de un tercero, por lo anterior se manifiesta el siguiente criterio emitido por nuestro más alta Tribunal, el cual a la letra reza: -----

(...) -----

SEGUNDO. Así mismo pretendiendo acreditar el interés legítimo con la **COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACION** con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

razón por la cual atendiendo a la literalidad, es de suma importancia hacer mención **y solicitar a esa H. Juzgadora que al momento de emitir Sentencia dentro del juicio de nulidad que nos ocupa, se aplique al caso en concreto mediante un razonamiento lógico jurídica lo establecido por el numeral 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Cuidad de México, de igual forma suplico a su señoría, tome en consideración los siguientes criterios jurisprudenciales con fundamento por lo expuesto en el numeral 164 de la Ley de la materia,** ello en relación con la documental consistente en la **Tarjeta de Circulación,** con la que la parte actora trata de acreditar su interés legítimo y jurídico, documento que tal y como lo **admite y reconoce de manera expresa mi antagonista fue ofrecida con copia simple** y que en consecuencia **carece a todas luces de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario y mediante determinación debidamente fundada y motivada** que le otorgue una validez plena, **por lo que en concordancia a lo establecido por el criterio jurisprudencial con número de registro 186304 en este mismo acto se OBJETAN DICHAS DOCUMENTALES POR CUANTO HACE A SU CONTERNIDO ALCANCE Y VALOR PRTOBATORIO,** así como al tomar en consideración que los actos materia de la presente Litis, ello en virtud de que la única documental ofertada **no puede otorgársele un valor probatorio pleno por la calidad con la que fue exhibida, por lo que al considerar que se trata de una copia simpe no acredita** el vínculo jurídico que une al promovente con las sanciones impugnadas, de la cual se le dé el valor correspondiente, de la que se esgrime la siguiente tesis:

(...) -----

TERCERO. Asimismo antes de entrar al fondo del asunto me permito señalar a esa H. Sala que si bien **SE OBJETAN LOS FORMATOS MULTIPLES DE PAGO A LA TESORERIA Y LA CONSULTA DE ADEUODS REALIZADA POR INTERNET,** ya que las mismas no pueden ser consideradas como documentos públicos en virtud de que no se encuentra en los supuestos del artículo **327 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,** mismo del que se desprende que por las características que contiene el formato que el actor presenta, no se le puede considerar como alguno de los que establece el artículo anterior en su fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, como tampoco a los que

TJ/I-90002/2023
A-33/072-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establece la fracción X, debido a que claramente especifica que son los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley, siendo menester reiterar que en ninguna legislación se encuentran reglamentados dichos formatos, ni su forma de expedición, por lo cual no se le puede considerar como un documento público. -----

(...)” (Fojas 42 vuelta, 44, 44 vuelta y 45 de autos) -----

Esta Sala Ordinaria, considera **infundadas** las causales de improcedencia en estudio, en razón de que, el enjuiciante podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la parte actora, acredita su interés legítimo con fotocopia de la **FACTURA expedida por** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; así como con la fotocopia de la Tarjeta de Circulación con número de **PLACAS** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, expedidos ambos documentos a nombre del actor **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, documentos que obran a fojas 20 y 21 de autos; que adminiculados con las boleta de infracción con número de **folio:** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
y documentales de las que se desprende que el referido actor, sí tiene interés legítimo para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

“INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada”. -----

Por su parte, la **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, en suplencia de la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO** y en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**, hace valer las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes: -----

“PRIMERA. Resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales medularmente disponen lo siguiente: -----

(...) -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada no





ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obra en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada. -----

Por lo que es evidente que resulta improcedente el presente juicio, conforme a lo previsto por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y, por ende, procede el sobreseimiento del mismo, en términos del diverso artículo 93, fracción II, del mismo ordenamiento. -----

SEGUNDA.- Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra actos o resoluciones que no **afectan el interés jurídico del actor.** -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato **no constituye un acto de autoridad**, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, **por lo que es evidente que éste no afecta al interés jurídico de la parte actora.** -----

(...)-(Foja 35 vuelta de autos) -----

Esta Sala considera infundada la **primera causal de improcedencia** antes transcrita, en virtud de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió las boletas de sanción impugnadas, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago de la multa impuesta en las referidas boletas de sanción impugnadas. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el cobro mediante el cual ejecutó la infracción de tránsito impugnada; además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería del Distrito Federal, le corresponde: -----

"IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal." -----

Por lo tanto, es indudable que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley de

TJ/I-90002/2023
A-331072-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia Administrativas de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Por otra parte, respecto la segunda **causal de improcedencia** antes transcrita, esta Sala, la considera también infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tanto la infracción de tránsito, como el **FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, son impugnables ante este Tribunal; y si bien es cierto, no son resoluciones definitivas; dichas documentales encuadran en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra previene lo siguiente: -----

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

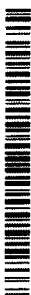
I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.” -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de un acto administrativo consistente en la infracción de tránsito anteriormente referida, dictada por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ejecutadas por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al recibir el pago correspondiente a la multa impuesta en la mencionada infracción de tránsito, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar el acto impugnado en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya transcrito el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cuando afirma en el capítulo que denomina **"CONCEPTOS DE NULIDAD"**, lo siguiente: -----

"PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento. Siendo el caso que la autoridad sin que mediara acto alguno debidamente fundado y motivado, me obligó a pagar la multa contenida en el Formato Múltiple de pago a la Tesorería, misma que constituye el acto que en esta vía se impugna: -----

(...) -----

Se violó en mi perjuicio la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, pues niego lisa y llanamente que haya mediado acto de autoridad en el que se haya determinado imponerme sanción alguna por la infracción de tránsito y en consecuencia, es ilegal el pago de la multa que me vi obligada a realizar, por lo que procede se declare su nulidad del acto impugnado con todas sus consecuencias legales, con fundamento en el artículo 100 de la Ley, en materia de **(sic)** H. Tribunal, solicito se me restituya en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, es decir, se obligue a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México a la devolución de la cantidad que indebidamente percibió. ---

(...) -----

SEGUNDO. Se puede apreciar que estamos ante resoluciones carentes de debida, adecuada e suficiente fundamentación y motivación, contraviéndose lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, ya que no reúne los requisitos indispensables que debe contener un acto de autoridad para ser considerado como válido y eficaz, entendiéndose por fundamentación la cita precisa de él o los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, la mención de él o los artículos, fracciones, incisos o subincisos de la ley o reglamento gubernativo en el que las autoridades apoyen su facultad para determinar la multa combatida; por motivación, deberá entenderse el análisis de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hallan tenido en consideración para la emisión del acto de molestia, es decir, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso en concreto, y que en la especie se configuren las hipótesis previstas por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. -----

(...)" (Fojas 8, 9, 9 vuelta y 10 de autos) -----

Este Juzgador, del estudio realizado a las boletas de infracción de tránsito con número de **folio:** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
se advierte que, como lo argumenta la parte actora, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que las

TJ/I-90002/2023
S.M.F.



A-331072-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

documentales de mérito se expedieron infringiendo lo señalado en el inciso a), b), e) y las fracciones I y II del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: --

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

a). Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

b). Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -

e). Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -

(...) -----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y” -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por este Juzgador, a las boletas de sanción con número de folio: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que exhibió el actor, en su escrito de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, las cuales obran a fojas 49 a 53 de autos, impugnadas en el presente





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

juicio de nulidad, se desprende que las mismas no están debidamente fundadas y motivadas, ya que señalan que las infracciones: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se levantaron a las 17:07 respectivamente del **6 de octubre del 2023**; lo cual nos parece inverosímil y por consecuencia ilegal, ya que como es posible que el actor, hubiese cometido tres conductas infractoras diversas en el mismo momento; imputándole en la primera que no contaba con licencia para conducir; en la segunda que el infractor no proporciono documentos y en la tercera que no contaba con su tarjeta de circulación; por lo que hace a las infracciones con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, no se contiene en dichas boletas la firma del agente de tránsito que impuso la sanción; con lo que se contravino lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que las boletas de sanción impugnadas, carece de validez; además se desprende que las mismas no contiene, ni hacen mención debidamente de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni precisan con claridad el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que en las infracciones a debate no se señala que las mismas fueran detectada a través del equipo tecnológico; tampoco se precisa la tecnología utilizada para captar la comisión de las referidas infracciones; asimismo, no se desprende de las mismas el lugar en el que se encontraba el dispositivo tecnológico; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que las infracciones impugnadas, carecen de validez. -----

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de las boletas de infracción emitidas por los Agentes de tránsito demandados, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad, deba basarse en una disposición normativa general; es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, la infracción impugnada, es ilegal. -----

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente: -----

“TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé

TJ/I-90002/2023
32/12/23



A-331072-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada". -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." -----

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la autoridad demandada, en el juicio citado al rubro, emitió las boletas de infracción impugnadas sin la debida fundamentación y motivación, incumpliendo como ya se señaló lo dispuesto en el inciso a), b) y e) y la fracción I y II del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende procede declarar su nulidad.

En virtud de los anteriores razonamientos y con fundamento en la fracción II del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las boletas de infracción impugnadas con el número de **folio:** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

por lo que dicho acto queda sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 98 fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, quedan obligadas las autoridades demandadas, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor, en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sean canceladas las boleta de infracción impugnadas; sean descontados los puntos de penalización acumulados con motivo de la boleta de infracción ya señalada; asimismo, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver al actor

la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **indebidamente pagada** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **correspondiente a la sanción pecuniaria impuesta por las infracciones combatidas en el presente juicio de nulidad; para lo cual, se les otorga un plazo**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone: -----

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada”. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -----

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe. -----

Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, **CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día **once de diciembre de dos mil veintitrés**, en el juicio **TJ/I-90002/2023.- DOY FE.** -----

MAPS

